

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 64 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914930848

Fax: 914930850

juzpriminstancia064madrid@madrid.org

42010143

NIG: 28.079.00.2-2021/0188115

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 943/2021

Materia: Nulidad

I

Demandante: D./Dña. FRANCISCO GONZALEZ CARBALLO y D./Dña. MARIA ISABEL DIAZ DEL ALAMO DIAZ DEL ALAMO
PROCURADOR D./Dña. JUAN JOSE LOPEZ SOMOVILLA

Demandado: TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. M. GLADYS LÓPEZ MANZANARES

Lugar: Madrid

Fecha: siete de noviembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA Nº 379/2023

En Madrid, a siete de noviembre de dos mil veintitrés

Vistos por mí, Gladys López Manzanares, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia 64 de Madrid, los autos de Juicio Ordinario registrados con el número 943/2021 promovidos por Francisco González Carballo y María Isabel Díaz del Álamo, representados por el Procurador Juan José López Somovilla y asistidos por el Letrado Juan Madrigal Bormass, frente a TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L., declarada en rebeldía, sobre nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de Francisco González Carballo y María Isabel Díaz del Álamo se presentó demanda de juicio ordinario frente a TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L. (en lo sucesivo TURIHOTELES) solicitando se declare la nulidad del contrato de compraventa T18/2005 suscrito el 4.2.2005 de adquisición de un derecho de uso por turnos turísticos, con condena en costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se emplazó a TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L. mediante edictos y no contestó a la demanda declarándose su rebeldía.



"Queda prohibido el pago de cualquier anticipo por el adquirente al transmitente antes de que expire el plazo de ejercicio de la facultad de desistimiento o mientras disponga de la facultad de resolución a las que se refiere el artículo anterior. No obstante, podrán las partes establecer los pactos y condiciones que tengan por convenientes para garantizar el pago del precio aplazado, siempre que no sean contrarios a dicha prohibición y no impliquen que el transmitente reciba, directa o indirectamente, cualquier tipo de contraprestación en caso de ejercicio de la mencionada facultad de desistir."

Como indica la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia de 31 de marzo de 2014, de la Sección 12, la razón de ser de dicho precepto radica claramente en la intención del legislador de permitir que el adquirente del derecho pueda ejercitar con plena libertad el derecho al libre desistimiento del contrato durante el plazo de 10 días que marca el artículo 10. 1 de dicha Ley.

Se pretende con ello que durante ese plazo de 10 días no exista ningún tipo de vinculación jurídica entre las partes que lleve al adquirente a considerar que el ejercicio de su derecho de desistimiento puede generarle algún tipo de consecuencia adversa. Basta simplemente con que el adquirente haya hecho algún tipo de desembolso y que pese en su decisión la existencia de dicho pago o anticipo y la necesidad de tener que reclamar su restitución al transmitente en caso de ejercitar el derecho de desistimiento.

Obviamente si el adquirente ya ha efectuado algún pago o anticipo, su facultad de desistir unilateralmente del contrato queda mermada ante la perspectiva de perder, o cuando menos tener que reclamar, la restitución de una parte o la totalidad del precio que ya entregó.

La letra de cambio es un título en principio abstracto, es decir que actúa desligado del contrato subyacente que motiva su emisión, y que obliga al aceptante a hacer efectivo el importe de la misma. Por ello, la aceptación de la letra de cambio por parte del adquirente, implica otorgar al transmitente un mecanismo jurídico que posibilitaría a aquél para acudir al juicio cambiario en el que hacer efectiva la deuda aceptada por el adquirente.

El libramiento de la letra de cambio privó a los hoy demandantes del libre ejercicio de la facultad de desistir prevista en el artículo 10. 1 de la ley 42/1998.

La conclusión a todo lo expuesto es la aplicación del artículo 1.7 de la Ley 42/1998 por lo que procede declarar la nulidad radical del contrato por no ajustarse a lo dispuesto en la misma y encontrarse viciado desde su inicio (art. 6.3 C. Civil) sin que quepa aplicar la teoría de los actos propios al haberse mantenido durante años.

TERCERO.- Las costas de este procedimiento se imponen a la parte demandada al estimarse las pretensiones de la actora (art. 394 LEC).

FALLO

Estimo la demanda presentada por el Procurador Sr. López Somovilla, en representación de Francisco González Carballo y María Isabel Díaz del Álamo y declaro la nulidad del contrato T18/2005 de 4 de febrero de 2005 suscrito con la mercantil TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L., con imposición de las costas causadas en esta instancia.

